

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas. Febrero 08 de 2021. Se le informa a la señora Juez, que se recibió del reparto reglamentario, demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad el día 29 de enero de 2021, promovida por el señor **FREDY FERNANDO VELANDIA ABAUNZA** en contra de la menor **MARIANGEL VELANDIA DÍAZ**, representada legalmente por su progenitora la señora **HELEN TATIANA DÍAZ BENÍTEZ**, la cual consta de los siguientes documentos:

- Demanda en dos folios.
- Poder para actuar en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **MARIANGEL VELANDIA DÍAZ** en un folio.
- Resultado laboratorio clínico procedimiento ESPERMOGRAMA en dos folios.

Pasa al Despacho para proveer.

  
**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto Interlocutorio N.º 068

**Proceso:** INVESTIGACIÓN E IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** FREDY FERNANDO VELANDIA ABAUNZA  
**Demandado:** HELEN TATIANA DÍAZ BENÍTEZ  
**Radicado:** 2021-00022

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Investigación e Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor **FREDY FERNANDO VELANDIA ABAUNZA**, en contra de la menor **MARIANGEL VELANDIA DÍAZ**, representada legalmente por su progenitora la señora **HELEN TATIANA DÍAZ BENÍTEZ** y del señor **GONZALO MARTÍNEZ** en proceso de Investigación de la Paternidad.

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este Despacho Judicial que la misma debe ser rechazada por vencimiento del término de caducidad de la acción.

Véase al respecto, que la parte demandante en su escrito expone que, el señor **FREDY FERNANDO VELANDIA ABAUNZA** desde el mes de noviembre del año 2011, se realizo un procedimiento de vasectomía. Para lo cual, en el mes de febrero del año 2012,

mediante un examen denominado ESPERMOGRAMA BÁSICO, comprobó que era infértil. No obstante, el 19 de septiembre del año 2017, reconoció a la menor **MARIANGEL VELANDIA DÍAZ**.

Así las cosas, considera el Despacho que la Impugnación de la Paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) **para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre**; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Respecto a los titulares de la acción de Impugnación y el termino con el que cuentan para iniciar las respectivas acciones, el artículo 216 ídem, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, dispone lo siguiente:

***“ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. (...)” (Negrillas del Despacho)***

Estudiada la norma precitada, se encuentra que, quien pretende Impugnar la Paternidad, cuenta con CIENTO CUARENTA (140) días desde el momento en que tuvo conocimiento de que no es padre o la madre biológica. Para el caso de la referencia, el demandante, tenía la certeza que, desde el mes de febrero del año 2012, era infértil, tras conocer los resultados del examen denominado ESPERMOGRAMA BÁSICO.

Pese a dicho resultado, decidió reconocer a la menor **MARIANGEL VELANDIA DÍAZ**, en el mes de septiembre del año 2017, es decir después de cinco (05) años, desde que tenía conocimiento pleno, que era infértil, es decir que no podía ser el padre biológico de la citada menor.

El plazo que existe para Impugnar la Paternidad, no es operativo y debe ser exigido a todas luces por esta judicial. De hecho, si el señor **VELANDIA ABAUNZA** consentía la posibilidad, en que el procedimiento de vasectomía, no hubiese funcionado en su caso;

para el efecto, podía presentar la respectiva demanda, en el plazo señalado. Empero, reconoce a la menor, conforme viene de explicarse en el mes de septiembre del año 2017 y solo hasta el mes de enero de los cursantes, decide iniciar las respectivas actuaciones, cuando el termino para Impugnar se encuentra más que superado.

El término de caducidad tiene por objetivo asegurar la prolongación del estado civil a través de la seguridad jurídica de los involucrados en los procesos como el de la especie. En lo tocante, la Corte Constitucional ha enseñado:

*“...el legislado estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad<sup>1</sup>. Precisamente, en relación con el proyecto que concluyó con la expedición de la citada ley, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se manifestó que: “[su objeto] es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria [en] la definición de la paternidad de las personas.”<sup>2</sup>*

En virtud de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica<sup>3</sup>. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial.

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, en la Sentencia C-530 de 2010, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo contra el término de caducidad de la acción de impugnación contemplada en el artículo 216 del Código Civil, entre otras razones, porque el mero establecimiento de un plazo para controvertir la paternidad no genera -en principio- una duda mínima sobre su inconstitucional. Al respecto, se señaló que: “[c]abe resaltar en este lugar cómo quien considera que el fenómeno de la caducidad en relación con una materia específica o quien estima que el término de caducidad fijado por el legislador para ejercer una determinada acción, vulneran preceptos constitucionales, debe desplegar una mayor carga argumentativa con el fin de desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma legal objeto de reproche. Este último punto resulta de especial relevancia con relación al ataque por vulneración de los artículos 228, 229 y 230, toda vez que en varias ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de que la facultad radicada en cabeza del legislador para establecer la procedencia de la caducidad respecto de una determinada materia o para fijar el término de caducidad de las acciones, constituye una competencia legítima, la cual, no desconoce, prima facie, el derecho de acceso a la justicia, ni ningún otro derecho”. (Subrayas añadidas).

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso No. 691 del 3 de octubre de 2005.

<sup>3</sup> Al respecto, en la Sentencia C-109 de 1995, se indicó que: “La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

El término de caducidad, entonces, tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica, por ello ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al tema. Veamos apartes de la sentencia T-381 de 2013:

*“La Corte encuentra que el término de caducidad como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento. (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Por todo lo expuesto, el término de la caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que existe una relación filial; para el presente evento, la certeza la tiene el mismo demandante conforme viene de exponerse, desde el momento que se practicó el examen ESPERMOGRAMA BÁSICO, en el mes de febrero del año 2012, que arrojó como resultado que era infértil (fl. 02). Por lo cual, se corrobora que el término para intentar la acción le ha caducado, toda vez que tenía 140 días para iniciar la Impugnación de Paternidad, incluso, desde el nacimiento de la menor **MARIANGEL VELANDIA DÍAZ** y sólo hasta la fecha concurrió a esta sede judicial cuando ya, le había caducado la acción, desde hace más de 3 años.

Sumado a lo anterior considera el Despacho que, la inactividad del pluricitado señor **VELANDIA ABAUNZA**, desde el año 2017, sumado al reconocimiento voluntario que realizó sobre la menor **MARIANGEL VELANDIA DÍAZ**. Indica que, **acepto fungir como padre de la menor.**

Cuando se establece en una norma de imperativo cumplimiento un tiempo perentorio en el cual se debe incoar una acción específica y el ejercicio del derecho se hace efectivo en tiempo o plazo posterior al otorgado se configura el fenómeno de la caducidad, el cual es asimilable como sanción a la inactividad de la parte interesada en

promover el respectivo proceso sin que se pueda modificar el término establecido por decisión arbitraria de las partes.

En lo tocante, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“La caducidad produce, ipso iure, la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue.*

*...Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente”.*

Se puede concluir entonces que, pese a no existir solicitud de parte sobre la caducidad de la acción, el Juez de conocimiento puede de manera oficiosa decretarla, dada la imposibilidad de tramitar el proceso respectivo por transcurrir el tiempo otorgado legalmente para su instauración y configurándose así un perjuicio o detrimento para el legitimado a defender sus intereses procesalmente por la no realización de un acto de promoción oportuna del litigio judicial. Esa facultad oficiosa la concede el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso segundo reza: **“El juez rechazará de plano la demanda cuando careza de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla (...)”** (Resaltado y subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, se rechazará de plano la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el actor tenía el deber de acudir a la administración de justicia para reclamar la protección de sus derechos en el término estipulado, es decir 140 días y transcurrieron más de 3 años desde que el demandante tuvo conocimiento del hecho que hoy nos ocupa, sin que hubiere impugnado dentro de dicho término legal la paternidad que hoy rechaza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

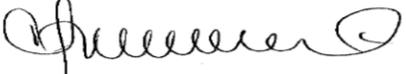
**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de Investigación e Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor **FREDY FERNANDO VELANDIA ABAUNZA**, en contra de la menor **MARIANGEL VELANDIA DÍAZ**, representada legalmente por su progenitora la señora **HELEN TATIANA DÍAZ BENÍTEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte que, la presente decisión es susceptible de los recursos de ley.

**TERCERO:** Reconocer Personería suficiente al Doctor **ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ** abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 52.674 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
  
LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No.024 del 10 de febrero de 2021</p> <p></p> <p><b>Claudia Michel Martínez Quiceno</b> Secretaria</p>
---

Secretaría, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria